



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

Salta, 29 de septiembre de 2023

**AUTOS** Esta carpeta judicial n° **6298/2023/4** caratulada “Segundo, \_\_\_\_\_ s/Audiencia de control de la Acusación”; y

**CONSIDERANDO:**

1) Que el 26/9/23 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por el fiscal federal de Orán, en contra de \_\_\_\_\_ Segundo, argentina, DNI \_\_\_\_\_, de 35 años de edad, con domicilio en \_\_\_\_\_, provincia de Salta, representada por el Defensor Oficial, Dr. Luis Casares; para que responda en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes -art. 5 inc. “c” de la ley 23.737-, en carácter de autora.

2) Que el titular de la acción penal le atribuyó el hecho ocurrido el 11/5/23 a horas 18, consistente en haber transportado la cantidad de 245 gramos de cocaína que se encontraban acondicionados en un envoltorio en el interior de su vagina, lo que fue descubierto por el personal de Investigaciones Complejas contra la Narco-criminalidad de la Policía de la provincia de Salta en un control instalado sobre Ruta Nacional N°34 a la altura del Paraje de Virgen de la Peña, en la ciudad de Tartagal.

Explicó que la causa tuvo su génesis el 24/8/22 con una denuncia anónima efectuada ante la División de





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II*

Investigaciones Complejas contra la Narco-criminalidad de Tartagal (DICON) que daba cuenta que una mujer llamada \_\_\_\_\_ y su hija \_\_\_\_\_, abastecerían de droga a distintas bocas de expendio de la zona, interviniendo en el transporte del estupefaciente distintas personas que officiarían de “mulas”, ocultándolo en sus cuerpos.

Sostuvo que se ordenaron distintas tareas de investigación, incluida la intervención de líneas telefónicas (autorizadas judicialmente), de cuyos resultados se pudo determinar que una de las integrantes de la organización, identificada como \_\_\_\_\_ Segundo, ejecutaría el 11/5/23 un transporte de drogas desde Bolivia hacia la ciudad de Tartagal. Por esta razón, se establecieron distintos puestos de vigilancia, oportunidad en la que el personal de la fuerza observó que la nombrada junto con su hija menor de edad, abordaron un remis afuera de su vivienda, trasladándose hasta la terminal de ómnibus de la ciudad de Tartagal y luego a la localidad de Salvador Mazza. Adujo que del seguimiento realizado en ese lugar a la imputada, observaron que ingresó a una vivienda ubicada en \_\_\_\_\_ (la que es utilizada como paso clandestino para ingresar a Bolivia) y que, pasados 30 minutos, regresó por el mismo lugar junto a su hija, abordando un taxi marca \_\_\_\_ color rojo dominio \_\_\_\_\_.

Manifestó que tras ello, el personal de la fuerza instaló un control sobre Ruta Nacional N°34, a la altura de la Virgen de la Peña, oportunidad en la que detuvo el automóvil que tenía como





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

pasajeras -entre otras personas- a \_\_\_\_\_ Segundo y su hija I. L. C. (17 años) y le solicitaron que exhiba las pertenencias, manifestando la imputada “no traer nada”. Luego, el perro anti narcóticos marcó el asiento donde venia Segundo, reaccionando sobre sus manos, su zona pélvica y su cartera. Ante indicios de que podría llevar droga en el interior de su cuerpo, fue trasladada hacia el Hospital de la ciudad de Tartagal (previa autorización del juez de garantías) para realizarle una placa radiográfica.

Una vez en la guardia, la nombrada manifestó ante la presencia de testigos, que “deseaba entregar lo que ocultaba en el interior de sus partes íntimas”, lo que así se hizo, extrayéndose un envoltorio, que sometido a la prueba de orientación primaria y su pesaje dio como resultado positivo para cocaína, con un peso de 264 gramos.

El hecho fue calificado por el fiscal como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), y atribuido a Segundo en carácter de autora.

3) De conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. “e” y 279 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo probatorio en relación a la calidad y cantidad del tóxico secuestrado, solicitando que se excluyan tales extremos como objeto de discusión del debate. En consecuencia, el Fiscal desistió de la pericia química N° 115474 que había sido ofrecida por el MPF como prueba documental para la etapa de responsabilidad y cesura, así como





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

también del correlativo testimonio del perito que la confeccionó, el Subalférez Gustavo Nahuel Aquino.

En relación a la evidencia ofrecida por la defensa, las partes convinieron no discutir en juicio aquellos extremos relacionados al contexto familiar de Segundo, por lo que se desistió de incorporar al debate las copias de los DNI y partidas de nacimiento de \_\_\_\_\_ Segundo, E\_\_\_ Segundo, \_\_\_ Aldana Carrillo, \_\_\_\_\_ Carrillo, \_\_\_\_\_ Carrillo, \_\_\_\_\_ Carrillo, S Segundo, D Segundo, T Segundo, \_\_\_\_\_ Yuri Ordoñez y \_\_\_\_\_ Ordoñez Carrillo; la constancia de alumno regular de \_\_\_\_\_ Carrillo; la consulta de expediente de Anses de la que surge que cobra una pensión no contributiva; la certificación negativa de Anses y la condena por abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia en contra de \_\_\_\_\_ Carrillo, resuelta el 7/3/17 por la Sala IV del Tribunal de Juicio de Salta.

**4.1)** Respecto de los demás elementos probatorios ofrecidos en la pieza acusatoria (art. 274 del CPPF), el Fiscal los mantuvo tanto para la etapa de debate como para la determinación de la pena, a excepción de la prueba referida a la placa radiográfica practicada a la imputada y al informe migratorio, respecto de las cuales desistió.

Aclaró que el informe socio ambiental elaborado en el domicilio de Segundo y el del Registro Nacional de Reincidencia,





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II*

serían ofrecidos únicamente para la etapa de cesura, y no para el juicio de responsabilidad.

**4.2)** El Defensor Oficial mantuvo la prueba detallada en su escrito de ofrecimiento de prueba (arts. 277 y 278 del CPPF) tanto para la etapa del debate como para la cesura.

De otro costado, se opuso a la incorporación del acta de requisa y de secuestro por entender que es prueba documentada que debe ser recreada por los testigos en el debate, solicitando que la misma sea incorporada de forma subsidiaria y al sólo efecto de servir de apoyo en el caso de que el testigo evidencie alguna contradicción o falla en la memoria.

También se opuso a la incorporación de las testimoniales ofrecidas en los puntos 1, 5, 9 y 13 de la pieza acusatoria, alegando que las mismas se tomaron en la fiscalía sin control de la defensa.

Finalmente, cuestionó la incorporación de la pericia telefónica ofrecida por la fiscalía para la etapa de cesura, por resultar, a su entender, impertinente.

**4.2.1)** Corrida la vista al fiscal, no objetó que la documental sea incorporada de la manera solicitada por la defensa y en cuanto a las testimoniales, adujo que estas son entrevistas que se toman en la sede de la fiscalía y que, además, el legajo estuvo a disposición de la defensa y no solicitó en ninguna oportunidad que los testimonios sean tomados nuevamente. Agregó que la recepción de la testimonial como prueba propiamente dicha será en el debate.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

En cuanto a la pericia telefónica explicó que resultaba de importancia para determinar el grado de participación e intervención de la acusada en la organización delictiva.

**4.3)** Dispuesta a resolver, con respecto a la prueba documental, señalé que en los precedentes “Flores” y Catán” de abril del 2021, “Vaca” de agosto del 2021 y “Rocha”, “Vega” y “Alcoba” de agosto del 2022, “Nieva” de septiembre del 2022, “Retamar”, “Gregorio Ramos” de octubre del 2022 y “Alba Oliva y otro” de enero del 2023 ya me expedí respecto a su admisibilidad.

Teniendo en cuenta lo allí resuelto, reiteré una vez más que la incorporación de la documental ofrecida *es a los fines de servir como soporte residual y subsidiario* para el hipotético caso de que surjan inconsistencias en las declaraciones de los testigos y a los efectos de aventar imprecisiones; por lo que no podrá ser incorporada mediante lectura.

Sostuve que esta decisión redunda en beneficio de ambas partes, se condice con el principio de libertad probatoria (art. 134 del CPPF) y permite dotar de mayor precisión a la evidencia que se produzca durante el juicio; sin perjuicio del control que cada parte deberá efectuar a fin de evitar que el carácter aquí acordado se desnaturalice.

Más aún, no debe soslayarse que todo lo producido en esta etapa preliminar está absolutamente condicionado en su valor probatorio por el art. 231 del CPPF puesto que la sentencia sólo puede sustanciarse o basarse en todo aquello que es reproducido en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

el debate; por lo que recortar la riqueza o la amplitud de elementos demostrativos con los que puedan contar los jueces de juicio resulta inconveniente y contrario a la libertad probatoria que recepta el mencionado precepto del digesto ritual.

Por otro lado, no hice lugar a la oposición de la defensa respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas por la fiscalía. Repárese que en el diseño del sistema procesal penal acusatorio, la investigación penal preparatoria tiene por finalidad -como su nombre lo indica- preparar y asegurar la etapa del juicio como momento central del reproche penal.

Durante la IPP, el representante del Ministerio Público Fiscal, reunirá la evidencia necesaria para determinar si existe o no mérito suficiente para requerir la realización de un juicio respecto de una conducta con relevancia jurídico penal. Esa *evidencia*, no es prueba en sentido estricto (salvo las excepciones de anticipo de prueba), sino elementos de convicción que le sirven para elaborar su teoría del caso y preparar su eventual acusación. El juicio es el ámbito natural donde se producirá la prueba con el debido control de las partes y del juez.

Tan es así, que el art. 231 del CPPF establece expresamente que “las actuaciones de la investigación penal preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado”; lo contrario implicaría convertir la IPP en un adelanto de juicio, desvirtuando el trayecto y el diseño del proceso penal.

Finalmente, entendí razonables las explicaciones brindadas por la fiscalía en torno a la pertinencia de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

incorporación de la pericia telefónica para la etapa de cesura, por lo que rechazé la oposición de la defensa sobre el punto.

4.4) Que por otra parte, expliqué a las partes que conforme lo expuse en los precedentes “Flores, \_\_\_\_” del 13/2/23 y “Villagrán, \_\_\_\_\_” del 18/8/23, entiendo que resulta impertinente la incorporación, ya sea para la etapa del debate o del discernimiento de pena, de la planilla de avalúo de la sustancia estupefaciente (ofrecida por el Fiscal en el punto 17 de las pruebas para el debate) ya que el bien jurídico protegido del transporte de estupefacientes es la *salud pública*; es decir que no es un delito pluriofensivo ni puede determinarse su existencia o penalidad según al monto del toxico puesto en circulación, como ocurre en el delito de contrabando.

De este modo, la gravedad de la pena se va a establecer en función de la capacidad de afectación de esa droga en la comunidad y no de su valuación. Son *las dosis umbrales y no el valor monetario* lo que determina la lesividad de la conducta y, por ende, la entidad de la respuesta punitiva del Estado.

Entonces, aun cuando los importes de la posible venta de la droga sean altos y hayan podido operar como un incentivo económico para motivar a la imputada a delinquir (por la comisión que recibiría por transportarla), esto sería un argumento propio de los alegatos o incorporado al debate a los fines de ilustrar sobre el dolo de tráfico; pero no debe incidir en la mensuración de la sanción.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

Por otra parte, es relativa la contundencia de los cálculos de la Dirección de Aduana, ya que no puede conocerse con certeza cuánto dinero (y en qué moneda) se pactó entre las partes el pago del transporte, lo que dependerá de cada caso particular, ya que no es una mercadería que tenga costo de mercado determinado y conocido.

5) Que la fiscalía solicitó que se mantengan las medidas de coerción establecidas respecto a la acusada (art. 210 inc. a, c, d y f del CPPF), solicitando incorporar la prohibición de que se acerque a \_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ por ser personas cuya influencia resulta negativa.

La defensa se opuso a esta última prohibición y objetó la obligación de comparendo que pesa sobre su defendida, resaltando que viene dando cumplimiento acabado a las restricciones impuestas.

5.1) Que resultando razonables y fundadas las alegaciones del Ministerio Público Fiscal y entendiendo que las medidas impuestas resultan acordes y proporcionadas al hecho imputado y las condiciones personales de la acusada, dispuso la prórroga de dichas medidas, con la modificación propuesta por la defensa en torno a que la presentación ante la autoridad sea una vez por semana; todo ello hasta la fecha de celebración de la audiencia de debate.

### RESUELVO:

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación fiscal en  
contra de \_\_\_\_\_ **Segundo,** argentina, DNI N°





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II

\_\_\_\_\_, de los demás datos personales obrantes en autos, por el delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de **autora**, con un requerimiento de pena de cuatro años y diez (10) meses de prisión efectiva, el mínimo de la multa prevista para el delito en cuestión (ley 27.302) e inhabilitación absoluta por el término de la condena (arts. 12, 40 y 41 del CP) y, en consecuencia, **DICTAR** a su respecto **AUTO de APERTURA de JUICIO ORAL**.

**II.- TENER POR CELEBRADAS** las convenciones probatorias referidas y **POR DESISTIDAS** las pruebas detalladas precedentemente.

**III.- ADMITIR** la prueba ofrecida para las etapas del juicio de responsabilidad y de determinación de la pena, con las aclaraciones efectuadas.

**IV.- PRORROGAR** las medidas de coerción que viene cumpliendo Cristina Marlene Segundo, en las condiciones dispuestas en el punto 5.1) hasta la fecha de realización de la audiencia de debate (art. 210, inc. “j” y 280 inc. “g” del CPPF),

**V.- REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que por su intermedio se sortee el Magistrado que deberá intervenir, en forma unipersonal, en el juicio oral y público (arts. 55 inciso “a” apartado 3° y 281 inciso “a” del CPPF).

**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-





Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALÍA II*

---

*Fecha de firma: 29/09/2023*

*Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA*



#38234280#385876592#20230929095723896